

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo el día 2-dos del mes de junio del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/449/2012**, relativo a los hechos planteados en las comparecencias de queja realizadas ante personal de este organismo por los **CC. *****y *******, los días 15-quince y 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, respectivamente, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y por el **Médico** y el **Juez Calificador en turno adscritos a dicha Secretaría**, y además el **C. ******* también reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y por otra autoridad; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja presentada por el **C. *******, ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el 15-quince de septiembre de 2012-dos mil doce, de la que, en lo medular, se desprende:

*(...) es su deseo plantear formal queja en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza**, lo anterior en base a lo siguiente: Que el día jueves 13-trece de septiembre del año en curso, a las 11:00-once horas aproximadamente, al encontrarse en Ciudad Universitaria, específicamente en la parte trasera de la Facultad de Filosofía y Letras, fue detenido sin motivo alguno, maltratado físicamente, despojado de la cantidad de \$ 500.00-quinientos pesos 00/100 M.N. y documentos (identificaciones de la Universidad *****y del Instituto Federal Electoral) y amenazado, por **elementos de policía de Seguridad Pública Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tripulantes de la unidad *****, tipo Jeep Pilot, los cuales eran 2-dos elementos de los que recuerda eran morenos, delgados, sin barba, ni bigote, de 1.75-metros de estatura.*

*El día y hora citado se encontraba en Ciudad Universitaria en la parte trasera de la **Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad *******, en compañía de *****, realizando pintas en una tabla de triplay que*

cubre una construcción, escribiendo la leyenda "*****"; aclara que existía autorización de la Directora para hacer pinta en ese lugar.

Llegaron 2-dos elementos de seguridad interna, quienes, de manera agresiva, lo sujetaron de la playera y hombro, por lo que a la persona que lo sujetó le dijo "tranquilo, te voy a acompañar a donde quieras". Los llevaron al edificio de seguridad interna, el cual se localiza a espaldas de la Facultad de Filosofía y Letras, en el que tanto a él como a ***** los encerraron en un comedor, custodiados por 2-dos guardias de seguridad interna.

Alrededor de 40-cuarenta minutos después se apersonó el coordinador de Seguridad Interna ***** , quien los cuestionó en relación a lo que había pasado, comentándole lo que estaban haciendo. Dicho coordinador le dio una hoja para que escribiera lo que había pintado, una vez que lo hizo, el coordinador se salió de ese lugar y a los 10-diez minutos regresó con 2-dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, siendo los que describió anteriormente, quienes les hicieron saber que estaban detenidos, esposándolo de ambas manos atrás de la espalda, así como a su amigo ***** , le subieron su camisa en la cabeza, cubriéndolo del rostro y dichos policías lo empujaron de la espalda, dándole patadas en las piernas, sacándolo al exterior de ese edificio.

Al estar en la banqueta escuchó la voz de su amiga ***** , quien discutía con el coordinador de seguridad. Los policías estaban subiéndolo a él y a ***** a la unidad y en ese momento preguntó a los policías, "¿por qué se los van a llevar?, no se los lleven". Uno de los policías sujetó del brazo derecho a ***** haciéndoselo hacia atrás de la espalda y la llevó a la unidad, subiéndolo a él, a ***** y a ***** . El policía, sin saber cuál, le indicó que estaban detenidos por daño en propiedad privada, pero no se le informó a dónde los iban a llevar; se retiraron de ese lugar.

En el trayecto los amenazaban diciéndoles "los vamos a golpear por andar de revoltosos, ya tenemos sus fotos, andan de pinches activistas, si queremos los desaparecemos, ahorita que lleguemos al CEDECO los vamos a golpear a ver si siguen de revoltosos". Llegaron al área de CEDECO por el patio, los bajaron de la unidad y los pegaron a la pared, es decir, la frente a la pared, les realizaron una revisión corporal; estando así, uno de los policías, el conductor de la unidad, le dio una cachetada a ***** diciéndole "te voy a traer unas mujeres policías para que te golpeen".

Se le indicó a él y a ***** "pásenle para allá", por lo que los pasaron a un área de vestidores de policías donde había sanitario y "lockers"; estando en ese lugar entraron otros dos policías y uno de ellos le dijo "ahora sí, van a valer verga, para ver si siguen de revoltosos en el metro".

Uno de los policías lo sujetó de los brazos, mientras que otro policía le daba golpes con el puño cerrado en la boca del estómago, siendo alrededor de 20-veinte golpes; mientras se realizaba la acción, un tercer policía le metió sus manos en la bolsa del pantalón, sacándole su dinero, la cantidad de \$ 500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., en denominaciones de 1-un billete de \$ 100.00-cien pesos 00/100 m.n., y 2-dos billetes de \$ 200.00-doscientos pesos 00/100 m.n.; así mismo le pegaron en la cara con la mano abierta, alrededor de 10-diez veces, a la vez que le dieron patadas y rodillazos en los muslos; ese maltrato duró alrededor de 10-diez a 15-quince minutos.

Después, tanto a él como a ***** los sacaron de ese lugar, al patio, y a los 3-tres los llevaron al área de barandilla en donde les tomaron sus datos personales, pasándolos al área médica, en donde el médico se concretó a ponerles el alcoholímetro sin verificar si traían lesiones; después los llevaron a dejar sus pertenencias, tales como sus mochilas con sus libros. De ahí, a él y a ***** los pasaron al área de celdas en donde los llevaron a un sanitario y les indicaron que se quitaran la ropa; tanto a él como a Cobos, estando desnudos, los policías de custodia que estaban en ese lugar (2-dos) les ordenaron que hicieran sentadillas, por lo que hicieron 2-dos sentadillas.

Fueron llevados a las celdas en la planta baja, donde permanecieron alrededor de 4-cuatro horas. En ese tiempo no los atendió ningún juez calificador, o alguna otra autoridad, ni se les permitió realizar alguna llamada, a pesar de haberlo petitionado. En ese tiempo de 4-cuatro horas, un oficial de guardia les informó que iban a salir, llevándolo a él y a ***** al área de pertenencias, entregándoles las mismas, acompañándolos un guardia de policía a la puerta de salida (sala de espera), en donde los esperaban compañeros alumnos, maestros, la directora y medios de comunicación.

Posteriormente un maestro y otros compañeros, tanto a él como a ***** los llevaron al **Hospital *******, en donde se les realizó una valoración médica; en ese lugar fue donde volvió a ver a *****; después de la valoración médica se retiraron del lugar. Siendo lo que aconteció.

Por lo anterior plantea la presente queja por los actos de los **policías**; del **médico en turno**, ya que no los valoró adecuadamente; y del **Juez Calificador**, por no brindarle ninguna audiencia ni informarle la causa de la detención, ni sanción. Presentó denuncia de hechos ante el **Delegado del Ministerio Público**, la cual se registró con número *****y se remitió a la **Agencia del Ministerio Público en Robos de Guadalupe, N.L.**

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: escoriación en mejilla izquierda,

equimosis en área de abdomen lado derecho; refiere dolor en abdomen y muslos, sin que se observe lesión en los muslos.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos por la autoridad correspondiente (...)

2. Queja presentada por el C. *********, ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, de la que, en lo medular, se desprende:

(...) acude a fin de presentar formal queja por hechos que considera presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos en su perjuicio por **personal de seguridad interna de la Universidad *******, **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Médico en turno de dicha Secretaría**, así como del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El 13-trece de septiembre del año en curso, entre las 11:30-once horas con treinta minutos y las 12:00-doce horas aproximadamente, se encontraba en compañía de otro joven de nombre *********, en las instalaciones de los patios (plaza de los poetas) de la **Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad ******* (ambos alumnos de dicha facultad); en el citado lugar tenían menos de 5-cinco minutos y estaban realizando una pinta en unos "triplay" de madera que cubrían la construcción de una barda que divide la Facultad de Filosofía y la Facultad de la de Trabajo Social (tenían una semana de realizar dichas pintas, de las cuales tenían conocimiento en la Dirección, aunque no tenían permiso formal para ello; las pintas las hicieron varios estudiantes, sin saber quiénes, y era la primera vez que él y ********* hacían una en ese lugar, ya que en otros lugares nunca tuvieron problemas), en dicha pinta se establecía la leyenda "*********.", "*********"; aclara que la primera frase la puso ********* y la segunda frase él la puso, ambas en color rojo (posteriormente acompañará fotografías de éstas).

En ese momento estaban pensando qué otra frase poner, por lo que tenían un aerosol en la mano, cuando se presentó al lugar un elemento de seguridad interna, quien vestía uniforme en color azul rey, de tez morena, complexión regular, de 1.90 metros de estatura, sin pelo o corte militar (traía gorra); dicha persona sujetó a su compañero ********* del brazo, diciéndoles "acompañenme", pero **Julio** le aclaró que eran estudiantes y que no se les debía maltratar, a lo que el citado guardia lo soltó, por lo que lo acompañaron, por su propio pie, sin que fueran esposados o sujetos de alguna otra forma; se dirigieron a la oficina central de seguridad, la cual se encuentra ubicada en la parte posterior de la Facultad de Trabajo Social. En ese lugar, tanto a él como a su

amigo **Julio**, la persona de seguridad interna los pasó al área de comedor; permaneció ahí 5-cinco minutos aproximadamente; después llegó otra persona de seguridad, quién se identificó como jefe de seguridad interna de nombre **Locadio**, éste les informó "dependiendo de la falta que hayan realizado, los pondré a disposición de las autoridades correspondientes", retirándose del lugar.

Después de 15-quince minutos llegaron dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; por lo que el jefe de seguridad, en privado, dialogó con dichos policías por espacio de 5-cinco minutos. En ese lapso él y ***** se comunicaron vía telefónica con *****, a quien le informaron lo que estaba sucediendo. Después de un rato, escuchó la voz de ***** en la parte de afuera, y se percató que el jefe de seguridad la maltrataba verbalmente, le decía "eres una pendeja, ya estoy hasta la verga de sus mamadas".

En ese momento ingresaron al área de comedor los dos policías municipales, los cuales físicamente son, uno de tez morena, pelo corto tipo militar, negro, estatura 1.90 metros aproximadamente, complexión delgada, de 35-treinta y cinco a 38-treinta y ocho años de edad; el segundo, de tez morena, estatura 1.70 metros aproximadamente, complexión media, cabello corto tipo militar, 40-cuarenta años de edad aproximadamente, mismos que se dirigieron con él y con *****; el policía que describe como el primero les dijo "ustedes ya van consignados", y un policía lo esposó de ambas manos, haciéndoselas para atrás de la espalda, y el otro policía esposó a ***** a la vez que le pusieron su camisa en su cabeza cubriéndolo del rostro, llevándolos al exterior de ese lugar.

Hasta ese momento no se les informó el motivo de la detención, ni de alguna acusación en su contra. Al estar en la parte de afuera del edificio los subieron a la unidad ***** tipo Nitro, en la parte trasera. En el momento que los subían a la unidad se acercó ***** a la puerta de la misma, diciéndole a un policía "no te los vas a llevar", en ese momento el policía, siendo el conductor, la sujetó del brazo derecho, haciéndoselo para atrás de la espalda, subiéndola a la unidad; agrega que primero metieron a ***** después a ***** y al final a él, retirándose de ese lugar.

En el trayecto los policías les decían "¿por qué no se rayan la cola?, pinches estudiantes de mierda, no valen la pena ni como personas, ni como estudiantes, ya sabemos que son los activistas que participaron en la toma del metro de la semana pasada, tenemos fotos de ustedes, para qué se tapan la cara, si nosotros queremos los podemos desaparecer y nadie los va a buscar, ahorita van a ver, les vamos a poner otra corrección".

Llegaron a las instalaciones de la **Secretaría de Policía Municipal** después de alrededor de diez minutos, ingresando al estacionamiento de las unidades; los bajaron de la unidad y los pusieron frente a la pared, estando así, los policías revisaron sus mochilas; en ese momento ********* volteó para ver la revisión, y recibió una cachetada en la mejilla izquierda por parte del policía identificado como copiloto, diciéndole "voltéate a la pared"; posteriormente el policía descrito como conductor dijo "vamos a llevarlos a donde nadie nos vea", por lo que tanto a él como a *********, los llevaron a un área de vestidor, ya que había baños y "lockers".

En ese momento llegaron otros 2-dos policías de los que no recuerda sus características físicas, estaba oscuro; los pusieron viendo a los "lockers", en ese momento, entre los 4-cuatro policías, los golpearon, primero el policía conductor dijo "ahora sí", y dicho policía le pegó a *********, dándole patadas y rodillazos en los muslos, y cachetadas; dirigiéndose ese policía con el compareciente, dándole rodillazos en ambos muslos (sin recordar la cantidad, pero fueron varios), y 3-tres cachetadas, así como patadas y puñetazos en la boca del estómago.

Mientras era maltratado físicamente, el otro policía descrito como copiloto, junto con otro de los policías de los que llegaron, sacaban de su mochila su dinero, siendo la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos), en billetes de denominaciones de \$500.00 (quinientos pesos) un billete, dos de \$200.00 (doscientos pesos), y uno de \$100.00 (cien pesos) y un MP 3 (reproductor de música); agrega que cuando le pegaban, el policía le decía "voltéate a la derecha, a la izquierda, en repetidas ocasiones, y haber dime quién manda, quién manda (en varias ocasiones)", hasta que le respondió "usted" quedó satisfecho; permaneciendo en ese lugar alrededor de 8-ocho minutos.

Después, a él y a su amigo los sacaron de ese lugar y los 2-dos policías captores los llevaron al área de registro (barandilla), donde les tomaron sus datos; en ese lugar se encontraba una mujer recepcionista vestida de civil, y escuchó que le dijo a *********, "vamos a traer a personal femenino para que te tableen, cabrona", una vez que a él y a sus amigos les tomaron sus datos, los pasaron al área médica para su valoración y el médico, del que recuerda es de tez blanca, pelo canoso y calvo, complexión obeso, de 1.70 metros aproximadamente de estatura, de 50-cincuenta años de edad aproximadamente, sólo se limitó a ponerle el alcoholímetro para detectar algún grado de alcohol, sin realizar alguna revisión corporal para determinar alguna lesión.

Posteriormente, a él y a *********, los policías captores los pasaron al área de celdas, más nunca los pusieron a disposición de alguna autoridad, más hoy sabe que estuvieron a disposición del **Ministerio Público**; sin embargo, nunca les tomaron su declaración ni tampoco fueron asistidos

por algún abogado o defensor de oficio, por ende, nunca se les notificó de los cargos en su contra.

Al estar en el área de celdas solicitó a los policías de custodia el teléfono para comunicarse con sus familiares, pero no se lo permitieron, sólo le decían "ahorita". Antes de pasarlo a la celda, un policía de custodia lo llevó a un sanitario en donde se le indicó que se quitara su ropa; estando desnudo le ordenó que hiciera sentadillas, realizando cinco, y después lo llevó a las celdas, donde permaneció alrededor de 4-cuatro horas. Hoy sabe que la Directora de la Facultad de Filosofía y Letras negoció su libertad, pero no sabe cómo fue.

Los oficiales de custodia, a él y a ***** los sacaron de las celdas, pasándolos a la barandilla, en donde les dieron sus pertenencias, en las que no iba el dinero que ya mencionó ni el MP3.

En el área de espera ya se encontraba la Directora de la Facultad, **Lic. *******, otros alumnos y maestros; un maestro de nombre ***** lo llevó al **Hospital ******* a una valoración médica, en ese lugar ya se encontraba ***** , a quien también se le estaba valorando clínicamente; posteriormente se retiraron de ahí. Siendo lo que aconteció.

Por lo anterior considera que fue afectado en sus derechos humanos al no respetársele su derecho de libertad de expresión por los guardias de seguridad interna de la **Universidad ******* ya mencionados; además considera injusto que se efectuara su detención, se le maltratara físicamente, se le despojara de su dinero, no se le permitiera realizar una llamada telefónica y ser desnudado durante la revisión por los elementos de policía de la **Secretaría de Policía Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. También considera indebido que el **Ministerio Público** no le haya dado oportunidad de dar su versión de los hechos y que el médico de turno no realizó debidamente la valoración médica.

Por otra parte señala que presentó denuncia ante el **Delegado del Ministerio Público de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, la cual se iba a remitir a la **Agencia del Ministerio Público especializada en Robos en Guadalupe, Nuevo León**.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que los hechos no se vuelvan a repetir, que se le devuelva lo que le robaron y que se sancione a los servidores públicos por los hechos acontecidos por la autoridad competente (...)

3. Se calificaron los hechos contenidos en las respectivas quejas, por la Primera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. *****y *******, cometidos presumiblemente por

elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y por el Médico y el Juez Calificador en turno adscritos a dicha Secretaría, y además en perjuicio del C. *****, según se quejó también, por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y por otra autoridad.

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las correspondientes diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Nota del periódico Milenio titulada “*****”, publicada el ***** de septiembre de 2012-dos mil doce, la cual describe la detención de tres alumnos de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, por haber realizado una pinta en una construcción en el interior de Ciudad Universitaria.

2. Queja presentada por el C. ***** , ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el 15-quince de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el apartado de “Hechos” de la presente resolución. Cuenta con los siguientes anexos:

a) Impresión de 6-seis fotografías en las cuales se aprecian las lesiones que presentaba en ese momento el C. *****.

b) Copia de la constancia de asignación de denuncia, firmada por personal de la **Delegación del Ministerio Público adscrito a San Nicolás**, el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce.

3. Dictamen elaborado por el perito médico de este organismo, al C. ***** , el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que *“Presenta[ba] equimosis en cara dorsal, tercio proximal, de antebrazo izquierdo (4x3cms), equimosis en cara interna de pierna izquierda de 4x4cms. Todas en etapa de resolución”*.

4. Queja presentada por el C. ***** , ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el apartado de “Hechos” de la presente resolución.

5. Dictamen elaborado por el perito médico de este organismo, al C. ***** , el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas.

6. Oficio número *****, dirigido a este organismo por la Segunda Visitaduría de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, recibido el 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual se remitió un escrito presentado por un “ciudadano indignado”, anexando, además, nota periodística cuya fuente es @ZapataMty *****, titulada “*****”, fechada el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, con 49-cuarenta y nueve comentarios hechos a la misma.

7. Informe rendido a este organismo a través del oficio *****, suscrito por el **C. Secretario de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido el 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual manifestó que después de realizar una búsqueda en los registros y/o bases de datos de la Coordinación de Jueces Calificadores, no se encontró registro alguno de las detenciones de los **CC. *****y *******.

8. Informe rendido a este organismo a través de comunicación suscrita por el **C. Abogado General y Apoderado General del C. Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, recibido el 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se acompañaron los siguientes anexos:

a) Copia certificada de comunicación dirigida al **C. Director de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, suscrita por el **C. Coordinador de Seguridad** de la misma Institución el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, a través de la cual describió, entre otras situaciones, el motivo por el que se puso a disposición de la **policía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a los **CC. *****y *******.

b) Copia certificada del **Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas y Recintos Universitarios**, aprobado el 30-treinta de mayo de 2002-dos mil dos.

c) Copia certificada del **Estatuto General de la Universidad *******, aprobado el 6-seis de septiembre de 2000-dos mil.

9. Informe rendido a este organismo a través del oficio *****, suscrito por el **C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido el 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual comunicó el nombre de los elementos de esa dependencia que, siendo las 11:40 horas del día 13-trece de septiembre del año 2012-dos mil doce, derivado de un reporte, acudieron a la **Dirección de Seguridad y Vigilancia de la *******, deteniendo, por haber hecho pintas, a los **CC. ***** y *******, quienes fueron llevados a las celdas del CEDECO, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia certificada de la inspección de línea de policía, de la **Secretaría de Seguridad**, del turno diurno correspondiente al 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

b) Copia certificada del dictamen médico previo del **C. *******, con número de folio *********, fechado el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce a las 12:59:06 horas, del que se desprende que no presentaba ninguna lesión, marca, magalladura o inmovilidad.

c) Copia certificada del dictamen médico previo del **C. *******, con número de folio *********, fechado el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce a las 13:06:57 horas, del que se desprende que no presentaba ninguna lesión, marca, magalladura o inmovilidad.

d) Copia certificada del parte informativo dirigido al **C. Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos**, suscrito por los **CC. ***** y *******, el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

10. Informe rendido a este organismo a través del oficio *********, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, a través del cual remitió documentación de carácter reservado, consistente en:

a) Copia certificada del oficio *********, dirigido al **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, suscrito por el **C. Coordinador de las Unidades de Control de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

b) Copia certificada de la carpeta de investigación *********, la cual consta de 17-dieciséis fojas, entre las que se encuentran las entrevistas hechas tanto a los 2-dos elementos captadores de las presuntas víctimas, como a la **C. Directora de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad *******

11. Informe rendido a este organismo a través de comunicación suscrita por el **C. Abogado General y Apoderado General de la Universidad *******, el 2-dos de mayo de 2013-dos mil trece, originado con motivo de los oficios ******* y ******* que le dirigió esta Visitaduría General, recibidos respectivamente los días 18-dieciocho de febrero y 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, en el que manifestó que se llevó a cabo una investigación al interior de la institución universitaria, sobre los hechos objeto de queja. Cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia certificada de la comunicación *****, dirigida a la **C. Directora de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad *******, suscrita por el **C. Director de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******, el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, a través del cual se informó de la determinación de suspensión adoptada.

b) Copia certificada del **Reglamento General sobre la Disciplina y el Buen Comportamiento dentro de las Áreas y Recintos Universitarios**, aprobado el 30-treinta de mayo de 2002-dos mil dos.

c) Copia certificada del **Estatuto General de la Universidad *******, aprobado el 6-seis de septiembre de 2000-dos mil.

12. Oficios *****, *****, y *****, dirigidos al **C. *******, el primero, y al **C. *******, los restantes, a fin de que comparecieran ante este organismo los días 9-nueve de mayo, ambos, y el segundo además el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, para darles a conocer las evidencias e informes rendidos por las autoridades.

El **C. ******* compareció ante este organismo el 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

13. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 30-treinta de mayo de 2013-dos mil trece, mediante la cual se incorporó a la investigación la nota del periódico El Norte, titulada “*****”, fechada el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

14. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, mediante la cual se hizo constar la comunicación telefónica efectuada con persona autorizada por el **C. Abogado General y Apoderado General de la Universidad Autónoma de Nuevo León**.

15. Comunicación suscrita por el **C. Abogado General y Apoderado General de la Universidad *******, recibida en este organismo el 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, a través de la cual solicitó se diera vista a quien presentó la queja, en los términos del **artículo 66 del Reglamento Interno**, del estado que guardaba el expediente.

16. Oficios números *****, *****, dirigidos al **C. Rector de la Universidad *******, recibidos los días 13-trece de agosto y 19-diecinueve de diciembre de 2013-dos mil trece, solicitándole proporcione copia de la documentación que obre en su poder, en relación con el procedimiento de

responsabilidad administrativa iniciado con motivo de los hechos denunciados en la presente investigación.

17. Investigación de campo realizada el 19-diecinueve de diciembre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de la **Rectoría de la Universidad *******, ante el **C. Coordinador de Estadísticas y Archivo** de dicha institución, a través de la cual se recibió:

a) Comunicación ***** , suscrita el 14-catorce de septiembre de 2012-dos mil doce, por el **C. Director de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******, que hace referencia a la determinación de una suspensión sin goce de sueldo.

b) Formato de deducción ***** , signado por el **C. Director de la Dirección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******, en relación con la suspensión a dos personas, del 17-dieciséis de septiembre al 1-uno de octubre de 2012-dos mil doce.

c) Recibo de nómina general, con número de folio ***** , fechado el 15-quinze de octubre de 2012-dos mil doce, en el cual consta la deducción con motivo de la suspensión determinada.

18. Comunicación ***** , recibida el 24-veinticuatro de enero de 2014-dos mil catorce, suscrita por el **C. Director de la Dirección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******, a través de la cual se solicitó a este organismo la impartición de cursos en materia de derechos humanos para el personal que integra dicha Dirección.

19. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 14-catorce de febrero de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se hizo constar que se recibió por parte de la **C. Secretaria del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos** de este organismo, copia simple de las listas de los servidores públicos de la **Dirección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******, que fueron capacitados del 27-veintisiete al 31-treinta y uno de enero, y 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce.

20. Oficio ***** dirigido al **C. *******, mediante el cual se le dieron a conocer las evidencias e informes rendidos por la **Universidad *******, en los términos del artículo 66 del reglamento Interno, solicitándole que en el término de 15-quinze días naturales contados a partir de la notificación, hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran respecto a la solicitud de la autoridad.

21. Acuerdo emitido el 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se decretó la conclusión del expediente con respecto a los hechos por los que el C. ***** interpuso queja en contra de elementos de seguridad de la **Universidad *******, al haber quedado sin materia.

Se ordenó también se continuara la tramitación del expediente por las quejas interpuestas tanto por el C. ***** como por el C. ***** , en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y por el **Médico** y el **Juez Calificador en turno adscritos a dicha Secretaría**, y además por la que hizo valer el C. ***** , en contra del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación a derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en las comparecencias de los **CC. *****y *******, ante personal de este organismo, los días 15-quince y 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce, respectivamente, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, siendo entre las 11:00-once y 12:00 horas, los **CC. *****y *******, se encontraban en la **Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad *******, en la plaza de Los Poetas, realizando una pinta en un triplay de madera que cubría una construcción, mismo que estaba entre las **Facultades de Filosofías y Letras y Trabajo Social**.

El C. ***** escribió “*****.”, y el C. ***** , “*****”, ambos con aerosol en color rojo. Este último dijo que existía autorización de la directora para hacer pintas en ese lugar.

Un elemento de seguridad interna que se presentó les dijo “acompañenme”, sujetando al C. ***** de la playera y hombro, diciéndole él “tranquilo, te voy a acompañar a donde quieras”, por lo que lo soltó, dirigiéndose con ellos hacia la oficina de seguridad, pasándolos al área de comedor. Llegó hasta ahí quien se identificó como jefe de seguridad, a quien, al preguntarles qué había pasado, le dijeron lo sucedido, saliendo dicha persona de ahí.

Después regresó con elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quienes les dijeron que estaban detenidos, esposándolos, cubriéndoles el rostro con su camisa, empujándolos, al momento que al C. ***** le dieron patadas en las

piernas, llevándolos a ambos afuera del exterior del edificio. Al referido ***** , uno de los policías le informó que estaban detenidos por daño en propiedad ajena, pero no les dijo a dónde los llevaban. En el trayecto los policías los amenazaban con golpearlos por ser activistas.

En las instalaciones de la **Secretaría de Policía Municipal** los bajaron de la unidad en la que los llevaban detenidos y los pusieron frente a la pared, realizando una revisión a sus pertenencias. Después los llevaron a un área de vestidores, hasta donde llegaron otros dos policías y los golpearon.

Al **C. ******* uno de los policías lo sujetó de los brazos, mientras que otro policía le daba golpes con el puño cerrado en la boca del estómago, siendo alrededor de 20-veinte golpes; mientras se realizaba la acción, un tercer policía le metió sus manos en la bolsa del pantalón, sacándole su dinero, la cantidad de \$500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., siendo 1-un billete de \$100.00-cien pesos 00/100 m.n., y 2-dos billetes de \$200.00-doscientos pesos 00/100 m.n.; así mismo le pegaron en la cara con la mano abierta, alrededor de 10-diez veces, a la vez que le dieron patadas y rodillazos en los muslos. Todo lo anterior duró alrededor de 10-diez a 15-quince minutos.

El policía conductor se dirigió con el **C. *******, dándole rodillazos en ambos muslos y 3-tres cachetadas, así como patadas y puñetazos en la boca del estómago; mientras era maltratado físicamente, el otro policía descrito como copiloto, junto con otro de los policías de los que llegaron, sacaron de su mochila su dinero, siendo la cantidad de \$1,000.00-mil pesos 00/100 m.n., siendo 1-un billete de \$500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., dos de \$200.00-doscientos pesos 00/100 m.n., y uno de \$100.00-cien pesos 00/100 m.n., y un MP 3 (reproductor de música). Cuando le pegaban, el policía, en repetidas ocasiones le decía “voltéate a la derecha, a la izquierda”, y le preguntaba “a ver, ¿dime quién manda, quién manda?”; hasta que le respondió “usted” quedó satisfecho. Permanecieron en ese lugar alrededor de 8-ocho minutos.

Después los llevaron al área de barandilla, donde les tomaron sus datos, pasándolos con el médico, quien sólo se limitó a ponerles el alcoholímetro, sin verificar si traían o no lesiones.

Ya en celdas los llevaron a un sanitario y les indicaron que se quitaran la ropa; desnudos, 2-dos policías les pidieron que hicieran sentadillas, realizando ***** 2-dos y *****5-cinco. Los regresaron a celdas donde permanecieron 4-cuatro horas antes de ser liberados. Cuando los dejaron en libertad no les regresaron su dinero ni a ***** su MP3.

Durante su detención no les permitieron usar el teléfono ni los atendió ningún **Juez Calificador** ni el **Ministerio Público**.

Ambas presuntas víctimas presentaron sus quejas respectivas por los actos que ejecutaron en su contra los policías y por las omisiones del **Juez Calificador** y del **médico**; y además, el **C. ******* por la omisión del **Ministerio Público** al no tomarle su declaración, no ser asistido por un abogado y no notificarle los cargos que tenía.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el médico y el Juez Calificador en turno, adscritos a dicha Secretaría, y de carácter estatal como lo es el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Los hechos que se hicieron valer por los **CC. *****y *******, objeto de sus quejas presentadas en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y del médico y del Juez Calificador en turno, adscritos a dicha Secretaría;** y por el **C. *******, en contra del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ por cuestión de método serán valorados y se determinará cuáles han quedado

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: *"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]"*.

acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación tales como las declaraciones de los CC. *****y *****², las evidencias ofrecidas por ellos y por las autoridades, así como las desahogados de oficio. Aunado a lo anterior, se atenderán las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, conforme a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Con posterioridad, los hechos que se hayan acreditado, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, se analizará si constituyen o no violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas que los plantearon.

1. Como antecedente se destaca que los CC. *****y ***** manifestaron ser estudiantes de la **Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad *******,⁴ y que fue en ese recinto en donde se encontraban al momento de empezar a suscitarse los hechos de los que cada uno interpuso queja.

Precisaron que el día 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, realizaron una "pinta" con aerosol en espray color rojo, en un triplay de madera que cubría una construcción entre las **Facultades de Filosofía y Letras** y la de **Trabajo Social** de la referida **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en la que el C. ***** expresó "México Chile Educación Pública", y el C. ***** "exigimos democracia real en la U.A.N.L."

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39: "39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

⁴ Comparecencias de queja realizadas por los CC. Julio Alberto Vértiz Espinosa y Juan Antonio Cobos Cadengo, ante personal de este organismo, los días 15 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente.

Cuando realizaban dicha conducta, uno de los elementos de seguridad de la **Universidad ******* que llegó, les pidió acompañarlo a la oficina de seguridad de la institución educativa, guiándolos hasta allá. En dicho lugar los pasaron al área de comedor, hasta donde llegó quien se identificó como el jefe de seguridad, diciéndoles que “dependiendo de la falta que h[ubieran] realizado, los pondr[ía] a disposición de las autoridades correspondientes”.

A) Al respecto, en el informe que se rindió por parte de la **Universidad *******,⁵ se reconoció que tanto el **C. *******, como el **C. *******, fueron puestos a disposición de la policía del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este organismo que el motivo que se tuvo para hacerlo, expresado en dicho informe, consistió en que fue “en la prevención de una conducta que pudiese desembocar en una falta grave, manteniendo el orden, la paz y la tranquilidad en el recinto universitario”, toda vez que “el reporte fue interpuesto por 2-dos señoritas (...) dando aviso al oficial Jesús Manuel Ochoa sobre los hechos que los quejosos estaban realizando, quienes se negaron tercamente a identificarse”. Motivo el anterior que además de que no fue acreditado, no coincide con el expresado en la copia de la comunicación suscrita por el **Coordinador de Seguridad de la Universidad *******.⁶

En dicha comunicación, cuya veracidad del contenido tampoco fue justificada, se afirmó que las razones que se tuvieron para poner a los estudiantes a disposición de los elementos policiales, en atención a los actos cometidos, fue que al ser entrevistados se negaron a identificarse, no habiendo acreditado ser parte de la comunidad universitaria y que no tenían aspecto de estudiantes; que por ello fueron puestos a disposición de la policía municipal, en apego a lo dispuesto en el **artículo 19 del Reglamento de Disciplina y Buen Comportamiento dentro de los Recintos Universitarios**.

⁵ Informe rendido por el C. Abogado General y Apoderado General del C. Rector de la Universidad *****, a través de comunicación, recibida en este organismo en fecha 22 de noviembre de 2012.

⁶ Comunicación dirigida al C. Director de Seguridad y Vigilancia de la *****, suscrito por el C. Coordinador de Seguridad, el 13 de septiembre de 2012, allegado a través del informe rendido por el C. Abogado General y Apoderado General del C. Rector de la Universidad *****, a través de oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 22 de noviembre de 2012.

Se resalta al respecto que en la comunicación suscrita por el **C. Coordinador de Seguridad de la Universidad *******, no se especifica cuál es la falta que la disposición legal invocada refiere como motivo para que una persona ajena a la universidad, sorprendida cometiéndola, sea puesta a disposición de las autoridades correspondientes, ni el precepto legal de dicho reglamento que la contenga.

B) Aunado a ello, con respecto al argumento consistente en la negativa a identificarse por parte de las personas que realizaron los hechos, de la comparecencia efectuada ante este organismo por el **C. *******, se desprende que refirió:

*"(...) Que sí se identificaron el C. ***** y él, ante el personal de seguridad interna de la Universidad *****, precisando que en ese momento no contaban con la credencial oficial de la institución, pero que sí les hicieron mención de sus nombres, su carrera y a qué facultad pertenecían, que incluso el coordinador de seguridad interna también los conocía desde hacía 1-un año atrás, pues ellos pertenecen a la asamblea estudiantil *****, que es un movimiento estudiantil regional, y cuando se requirió, en su momento, se tuvo que dialogar con el coordinador para estar en contacto con motivo de sus actividades en el movimiento dentro de la Universidad [...]".⁷*

Versión que se robustece, no obstante que el **C. ******* diga que no traían en ese momento identificación oficial de la institución, pues los elementos captores, al declarar ante la autoridad investigadora,⁸ dijeron que el guardia de seguridad con el que se entrevistaron les dijo que los nombres que les proporcionaron las personas que realizaron los hechos, fueron ***** y ***** , habiéndoselos entregado.

Además obra la certificación de las constancias que integran la carpeta de investigación ***** , enviada por el **C. Coordinador del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,⁹ de la

⁷ Comparecencia ante personal de este organismo, efectuada por el C. *****Espinosa, el 10 de mayo de 2013.

⁸ Informe rendido a este organismo a través del oficio número ***** , suscrito por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en fecha 14 de diciembre de 2012, a través del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación ***** , en la que obran las declaraciones de cada uno de los dos captores que detuvieron a los CC. ***** y ***** .

⁹ Informe rendido a este organismo a través del oficio número ***** , suscrito por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General

que se desprende el relato de hechos vertido por la **C. Directora de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad *******, quien refirió lo siguiente:

*"[...] las personas detenidas de nombre ***** Y *****, son alumnos de la facultad de Filosofía y letras, señalando que ellos en ningún momento le causaron daños a la misma, a sus instalaciones o mobiliario, que las acciones que estaban realizando se trataban de manifestaciones de expresión, por lo que es su deseo otorgar mi perdón y más amplio PERDON LEGAL Y DESISTIMIENTO a favor de los C. C. ***** Y ***** , por lo hechos que motivaron la presente causa [...]" (sic) (énfasis añadido)*

2. En atención a la acreditación de los hechos que antecedieron a los que son objeto de análisis en esta resolución, en particular en relación con los que son atribuidos a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se precisó en las quejas que siendo entre las 11:30 y las 12:00 horas, el **C. Jefe de Seguridad de la Universidad ******* entregó a dichos elementos, a los **CC. *****y *******:

A) El **C. ******* refirió que les hicieron saber que estaban detenidos por daño en propiedad ajena, mientras que el **C. ******* mencionó que les habían dicho "ustedes ya van consignados", pero que no les informaron el motivo de la detención; ambos coincidieron en que fueron esposados de las manos, por detrás de la espalda, y que les fue subida la camisa a la cabeza, de tal forma que les cubriera el rostro, sacándolos de ese lugar.

El **C. ******* dijo que al sacarlo lo empujaron de la espalda y le dieron patadas en las piernas. El **C. ******* precisó que la patrulla en la que fueron subidos era una tipo Nitro, con número económico *****.

a) En el informe que se rindió por parte de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,¹⁰ se expuso que, efectivamente, los elementos de policía que tripulaban la unidad ***** , al circular por la avenida Nogalar, siendo las 11:40 horas del día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, recibieron el reporte de 2-dos personas detenidas por "pintas" en Ciudad Universitaria, que por ello acudieron a la **Dirección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad *******. Siendo las

de Justicia del Estado, recibido en fecha 14 de diciembre de 2012, a través del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación *****.

¹⁰ Informe rendido por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del oficio número ***** , recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012.

12:40 horas, se entrevistaron con una persona que se identificó como guardia de seguridad de la Universidad, para posteriormente detener a los **CC.** ***** y *****

Dentro del parte informativo elaborado por los elementos captores, se menciona que a las 11:40 horas del día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, recibieron el reporte de 2-dos personas detenidas por realizar “pintas” en las instalaciones de la **Universidad** ***** , pero de su relato también se advierte que a las 11:50 horas, el guardia de seguridad de la Universidad se apersonó en el lugar donde se estaban realizando “pintas” en paredes de triplay de la **Facultad de Filosofía y Letras**, y que en ese momento, inmediatamente, los detuvo, y que fue hasta las 12:40 horas que ellos llegaron a las instalaciones de la **Dirección de Seguridad de la Universidad** ***** .¹¹

De lo anterior se concluye que los elementos captores que tripulaban la unidad tipo nitro A-44, fueron quienes llevaron a cabo la detención de los **CC.** ***** y ***** , en las instalaciones de la **Dirección de Seguridad y Vigilancia de la Universidad** ***** , a las 12:40 horas aproximadamente.

b) En relación con la forma en que fueron detenidos los **CC.** ***** y ***** , en el informe rendido por la autoridad no se hizo mención de ella y tampoco se contradijo la narración realizada por las presuntas víctimas acerca de cómo fue llevada a cabo.

Por lo anterior, tomando en cuenta la coincidencia de las versiones de los **CC.** ***** y ***** en ese sentido, se presume que lo narrado por los peticionarios en sus quejas acerca de la colocación de esposas por la parte de atrás de la espalda y el subirles la camiseta a la cabeza, para cubrirles el rostro, es cierto.¹²

¹¹ Parte informativo dirigido al C. Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos, suscrito por elementos de policía el 13 de septiembre de 2012, allegado a través del informe rendido a este organismo mediante el oficio número ***** , signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido el 14 de diciembre de 2012, dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación ***** , de la cual remitió copia certificada.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59: “59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos

c) Por lo que respecta al hecho consistente en que se les haya informado que estaban siendo detenidos y el motivo, el C. ***** precisó que sí se le informó por parte de uno de los policías, que estaban detenidos por daños en propiedad ajena, y también ambos coincidieron en que, a la llegada de los elementos de policía, uno les dijo que estaban detenidos y también consignados.¹³

B) Los CC. *****y *****, en sus manifestaciones ante este organismo refirieron que en el trayecto de traslado de Ciudad Universitaria a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, fueron amenazados y agredidos verbalmente por los elementos de policía.

Las amenazas que refirió el C. ***** le dirigieron sus captores, fueron “los vamos a golpear por andar de revoltosos, ya tenemos sus fotos, andan de pinches activistas, si queremos los desaparecemos, ahorita que llegemos al CEDECO los vamos a golpear a ver si siguen de revoltosos”. Mientras que el C. ***** las precisó como “¿por qué no se rayan la cola?, pinches estudiantes de mierda, no valen la pena ni como personas, ni como estudiantes. Ya sabemos que son los activistas que participaron en la toma del metro de la semana pasada, tenemos fotos de ustedes, para qué se tapan la cara, si nosotros queremos los podemos desaparecer y nadie los va a buscar, ahorita van a ver, les vamos a poner otra corrección”.

Por otra parte, también coincidieron los peticionarios en que al llegar a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dos policías más, los cuales no habían participado en su detención de primer momento, junto con los elementos que la llevaron a cabo, los habían agredido físicamente en un área donde había sanitarios y lockers. El C. ***** dijo que había sido sujetado de los brazos, mientras que otro policía le daba 20-veinte golpes, aproximadamente, con el puño cerrado, en la boca del estómago; también le pegaron con la mano abierta en la cara, aproximadamente 10-diez veces, además de darle patadas y rodillazos, siendo un total de 10-diez a 15-quince minutos de maltrato físico.

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir”.

¹³ Comparecencias de queja realizadas por los CC. *****y *****, ante personal de este organismo, los días 15 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente.

El C. ***** expuso que el policía que conducía la unidad *****, cuando fueron detenidos, le pegó a su compañero *****, dándole patadas, rodillazos en los muslos y cachetadas, y que también el mismo policía se dirigió con él dándole rodillazos en ambos muslos, patadas, puñetazos en la boca del estómago, además de 3-tres cachetadas, señalando también que cuando lo golpeaban, el policía le decía “voltéate a la derecha, a la izquierda, en repetidas ocasiones, y “a ver dime ¿quién manda?, ¿quién manda?”, sintiéndose satisfecho el elemento hasta que respondía “usted”. El maltrato, dijo, duró alrededor de 8-ocho minutos.

Una vez en el área de celdas, dos elementos de custodia los llevaron a un sanitario y les indicaron que se quitaran la ropa y,¹⁴ estando desnudos, les ordenaron que hicieran sentadillas, siendo 2-dos el C. *****y 5-cinco el C. *****.

a) En los informes remitidos por las autoridades involucradas en los hechos en este apartado narrados, no se hizo referencia a ninguno de los expuestos por los CC. *****y *****, sin embargo, el que no hayan sido puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, si no mínimo 1:36 horas después (entre las 12:59 en que fue el primer dictamen y las 14:35 horas que es la del sello del **Ministerio Público**, según se analizará en el punto siguiente), crea la presunción de que los hechos expuestos por los peticionarios ocurrieron tal cual lo narraron,¹⁵ empezando por las amenazas que refirieron, pues ambos hicieron mención de que los identificaban como activistas y que los podían desaparecer, además de advertirlos de “correcciones” y golpes al llegar a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

¹⁴ Aunque el C. ***** señala en su comparecencia de queja que sólo fue un elemento de custodia el que estuvo presente, el C. Julio *****precisa que vio dos personas.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134:

*“134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La **jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel”.** (énfasis añadido)*

b) Por otro lado, también las narraciones de los **CC. *****y *******, son coincidentes en el tipo de golpes que refieren les proporcionaron los **elementos de policía y de custodia del municipio de San Nicolás de los Garza**, pues ambos dijeron que el maltrato físico, el cual presuntamente duró entre 8-ocho y 15-quince minutos, consistió en patadas, rodillazos, golpes con el puño cerrado en la boca del estómago y golpes con la mano abierta en la cara (o cachetadas).

Dentro de las evidencias que se recabaran como parte de la investigación originada por las quejas de los peticionarios, obran, además de la fe de las lesiones que presentaba el **C. ******* al formular su queja el día 15-quince de septiembre, los dictámenes de los mismos,¹⁶ elaborados por perito médico de este organismo, y es de advertirse que, por lo que respecta al **C. *******, se hizo constar que, en la fe de lesiones, presentaba escoriación en mejilla izquierda y equimosis en el área de abdomen, y las lesiones descritas en el dictamen médico fueron equimosis en el antebrazo izquierdo y en la cara interna de pierna izquierda; por lo que respecta al **C. *******, no se hicieron constar huellas de lesiones visibles.

No obstante lo anterior, también resulta preciso destacar que en las observaciones que hizo el médico en el dictamen del **C. *******, consta el hecho de que sus lesiones estaban en etapa de resolución y que éstas tenían como tiempo probable de haber sido inferidas 8-ocho días antes, es decir, el día en que ocurrió la detención de los peticionarios, por lo que no se descarta que el **C. *******, también haya tenido lesiones, pero que en el momento de la elaboración de su dictamen médico ya no las pudiera presentar; lo anterior a pesar de que en los dictámenes médicos que les fueran elaborados en la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se haya hecho constar que ninguno de los dos peticionarios presentaban lesiones, marcas, magulladuras o inmovilidad.¹⁷

¹⁶ Dictamen médico con número de folio *********, elaborado por perito médico de este organismo al **C. Julio Alberto Vértiz Espinosa**, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2012.

¹⁷ Copias certificadas de los dictámenes médicos con números de folio ******* y *******, practicados el 13 de septiembre de 2012, remitidas con el informe rendido por el **C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012; y en la carpeta de investigación *********, acompañada a través del informe rendido por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 14 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, es de advertirse la coincidencia entre las partes de su cuerpo en las que el **C. ******* dijo haber sido golpeado, y en las que presentaba evidencia de tales golpes:

Partes del cuerpo en las que fue golpeado	Partes del cuerpo en las que tenía evidencia de golpes
20-veinte golpes, aproximadamente, con el puño cerrado en la boca del estómago	Septiembre 15 de 2012, fe de lesiones: Equimosis en área de abdomen lado derecho
Le pegaron con la mano abierta en la cara, aproximadamente 10-diez veces,	Septiembre 15 de 2012, fe de lesiones: Escoriación en mejilla izquierda
Además de darle patadas y rodillazos,	Septiembre 21 de 2012, dictamen médico: Equimosis en cara interna de pierna izquierda de 4 X 4 centímetros; equimosis en cara dorsal, tercio proximal, de antebrazo izquierdo

C) Sobre la inmediatez con la cual los elementos captores pusieron a disposición del **C. Agente del Ministerio Público** a los **CC. *****y *******, queda acreditado que entre el momento de la detención de los mismos, habiendo sido a las 12:40 horas, y la hora de su puesta a disposición ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**, que fue a las 14:35 horas,¹⁸ transcurrieron mínimo 1:55 horas, habiéndoseles practicado los correspondientes dictámenes médicos a las 12:59 horas y 13:06 horas, respectivamente,¹⁹ es decir 1:36 y 1:29 horas antes de su puesta a disposición.

D) Precisaron los **CC. *****y ******* en sus respectivas quejas, que en las instalaciones de la **Secretaría de Policía Municipal** revisaron sus pertenencias.

¹⁸ Parte informativo dirigido al C. Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos, suscrito por elementos de policía el 13 de septiembre de 2012, allegado a través de los informes rendidos tanto por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012; como por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio número *********, recibido el 14 de diciembre de 2012, dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación *********, de la cual remitió copia certificada.

¹⁹ Copias certificadas de los dictámenes médicos con números de folio ********* y *********, practicados el 13 de septiembre de 2012, remitidas con el informe rendido por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012; y en la carpeta de investigación *********, acompañada a través del informe rendido por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 14 de diciembre de 2012.

Al **C. *******, mientras un policía lo sujetaba y otro lo golpeaba, un tercer policía le metió sus manos en la bolsa del pantalón, sacándole su dinero, la cantidad de \$500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., siendo 1-un billete de \$100.00-cien pesos 00/100 m.n., y 2-dos billetes de \$200.00-doscientos pesos 00/100 m.n.

Al **C. *******, mientras el policía conductor lo maltrataba físicamente, el policía copiloto y un tercer policía que llegó, sacaron de su mochila su dinero, siendo la cantidad de \$1,000.00-mil pesos 00/100 m.n., siendo 1-un billete de \$500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., dos de \$200.00-doscientos pesos 00/100 m.n., y uno de \$100.00-cien pesos 00/100 m.n., y un MP 3 (reproductor de música).

Los regresaron a celdas donde permanecieron 4-cuatro horas antes de ser liberados, no regresándoles su dinero ni a ***** su MP3.

Al respecto, este organismo se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la acreditación de la afectación patrimonial denunciada respectivamente por las presuntas víctimas, toda vez que los **CC. *****y ******* no han justificado hasta este momento, la posesión al verificarse los hechos denunciados, de las cantidades en efectivo que cada uno precisó traían, ni del reproductor de música del segundo.

E) Fue objeto de queja de los **CC. *****y *******, que en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, cuando fueron llevados ante el médico en turno, éste sólo les puso el alcoholímetro y no revisó si traían lesiones o no.

a) Sobre la falta de revisión de las lesiones que presentaban las presuntas víctimas, por parte del médico adscrito a la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ni en el informe de la autoridad municipal ni en el parte informativo que rindieron los elementos de policía captadores, fue especificado cuál fue el proceder de dicho facultativo con respecto a los **CC. *****y *******. No obstante ello, fueron remitidas copias de los dictámenes con folios ***** y *****,²⁰ practicados

²⁰ Copias certificadas de los dictámenes médicos con números de folio ***** y ***** , practicados el 13 de septiembre de 2012, remitidas con el informe rendido por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del oficio número ***** , recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012; y en la carpeta de investigación ***** , acompañada a través del informe rendido por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General, a través del oficio número ***** , recibido en este organismo en fecha 14 de diciembre de 2012.

respectivamente a los **CC. *****y *******, por el **Médico de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, adscrito a la **Secretaría de Seguridad**, el día 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, a las 12:59:06 y 13:06:57 horas, de los que se desprende que ninguno presentaba lesiones, marcas, magulladuras o inmovilidad.

b) En relación con la falta de revisión médica objeto de queja, obran en las evidencias que integran el expediente en que se actúa, además de la fe que se dio de las lesiones que presentaba el **C. ******* al momento de presentar su queja, las copias de los dictámenes elaborados por el perito médico adscrito a este organismo, en el que se hizo constar que el **C. ******* sí presentaba huellas de lesiones visibles,²¹ mismas que databan de la fecha en que ocurrió la detención, es decir del 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce.

Lo anterior lleva a presumir a quien ahora resuelve que ambos detenidos no fueron examinados por el **Médico adscrito a la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, para descartar lesiones, y sólo les aplicó el alcoholímetro, como se refirió en las quejas, pues no obstante que en el informe que se solicitó a la autoridad se le enteró tanto de la imputación realizada sobre la omisión del médico, como de la existencia de la fe que se había dado de las lesiones que presentaba el **C. *******, no fue argumentado y mucho menos acreditado, que efectivamente no hubiera presentado las mismas al momento de ser revisado.²²

F) También expusieron en sus quejas los **CC. *****y *******, que fueron trasladados a las celdas de la planta baja y ahí permanecieron por 4-cuatro horas aproximadamente, sin ser llevados en ningún momento ante algún **Juez**

²¹ Dictamen médico con número de folio *********, elaborado por el perito médico de este organismo al **C. *******, el 21-veintiuno de septiembre de 2012.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59: "59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir".

Calificador o Agente del Ministerio Público, además de no permitírseles el uso de un teléfono, a pesar de haberlo solicitado. Como consecuencia de lo anterior, no fueron notificados de los cargos en su contra, no rindieron declaración alguna y tampoco contaron con la asistencia de un defensor público proporcionado por el Estado.

a) El **C. Secretario de Ayuntamiento** refirió en el informe que rindió ante este organismo,²³ que después de realizar una búsqueda en los registros y/o bases de datos de la **Coordinación de Jueces Calificadores**, no se encontró registro alguno de las detenciones de los **CC. *****y *******.

En la carpeta de investigación número 790/2012, tramitada ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,²⁴ tampoco obra evidencia alguna que lleve a esta Comisión a concluir que las presuntas víctimas fueron puestas a disposición del **C. Juez Calificador** en turno con posterioridad a su detención.

Lo que se corrobora con el informe rendido por los elementos policiales al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,²⁵ al poner a los **CC. *****y *******, directamente a su disposición, y no a la del **C. Juez Calificador**.

b) Mientras tanto, en el informe rendido por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,²⁶ como ya se refirió, se advirtió que los **CC. *****y *******

²³ Informe rendido a este organismo a través del número de oficio *********, suscrito por el C. Secretario de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en fecha 22 de noviembre de 2012.

²⁴ Informe rendido a este organismo a través del oficio número *********, suscrito por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en fecha 14 de diciembre de 2012, a través del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación *********.

²⁵ Parte informativo dirigido al C. Agente del Ministerio Público en Control de Detenidos, suscrito por elementos de policía el 13 de septiembre de 2012, allegado a través de los informes rendidos tanto por el C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través del oficio número *********, recibido en este organismo en fecha 3 de diciembre de 2012; como por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio número *********, recibido el 14 de diciembre de 2012, dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación *********, de la cual remitió copia certificada.

estuvieron a disposición del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien integró la carpeta de investigación número *****.

Con las constancias procesales que integran la copia certificada de la carpeta de investigación número *****,²⁷ se acredita el dicho de las presuntas víctimas pues no obran en la misma las declaraciones de los **CC. *****y *******, ni tampoco que hayan sido notificados de los cargos en su contra, que hayan contado con la asistencia de un defensor, ni que se les haya permitido el uso del teléfono. Esto último tampoco lo comunicaron los elementos policiales captadores al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el oficio mediante el cual los pusieron a su disposición.

Segunda: En relación con las violaciones a los derechos humanos que de los hechos acreditados se desprende fueron inferidos a los **CC. *****y *******, se precisan las siguientes:

1. Libertad y Seguridad Personal, respecto a los hechos planteados por los CC. ***y *******, en contra de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y, además el **C. *******, en contra parte del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**

Esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad administrativa y/o penal de los afectados, sino en relación con el respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

El **derecho a la libertad y seguridad personal**, en el caso concreto, se encuentra previsto en los **artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo primero de la**

²⁶ Oficio número *****, dirigido al C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General, suscrito por el C. Coordinador de las Unidades de Control de Detenidos, allegado a través del informe rendido por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General, a través del oficio número *****, recibido en este organismo en fecha 14 de diciembre de 2012.

²⁷ Copia certificada de las diligencias originales que conforman la carpeta de investigación *****, remitidas a través del informe rendido por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General, a través del oficio número *****, recibido en este organismo en fecha 14 de diciembre de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.²⁸ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el **artículo 9**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en el **artículo 7**.²⁹

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 quinto párrafo y 21 párrafos primero y noveno:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]”.

“Artículo 21. [...] **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél** en el ejercicio de esta función. [...] **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.** La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]”. (énfasis añadido)

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafo cuarto y 25 párrafos primero y séptimo:

“Artículo 15. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]”.

“Artículo 25. [...] **La investigación de los delitos corresponde** al Ministerio Público y **a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél** en el ejercicio de esta función. [...] **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.** La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”. (énfasis añadido)

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ya referidos, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, vigente al momento de los hechos,³⁰ establecía los supuestos de flagrancia en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y, además, determinaba otros elementos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)". (El énfasis es propio)

"80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas".

³⁰ El artículo 174 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, después de su reforma publicada en el periódico oficial del Estado el día 28-veintiocho de diciembre de 2012, establece:

"Artículo 174. Detención del imputado.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;

b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial; o

c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

*“Artículo 174. Supuestos de flagrancia
Cualquiera podrá detener a una persona:
I. Al momento de estar cometiendo el delito;
II. Cuando es perseguido material e inmediatamente después de haber cometido el delito; lo anterior, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de sesenta horas, desde la comisión de los hechos delictuosos;
III. Inmediatamente después de haber cometido el delito en virtud de los siguientes supuestos:
a) Haya sido sorprendido en el momento de su comisión;
b) Haya sido señalado por alguna persona que presencié el hecho delictivo; o
c) Se encuentre en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, que hagan presumir que lo cometió o participó en el mismo”.*

Por otra parte, la misma normativa señala entre las funciones de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía ministerial, el detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito.³¹

A) En el presente caso, los **CC. *****y ******* habían sido reportados por personal de vigilancia de la **Universidad *******, como aquéllos que estaban realizando “pintas” en las instalaciones de la institución, por lo que procedieron a su detención, encuadrándola dentro de los supuestos señalados dentro de la normativa estatal para tal efecto.

Además de la normativa internacional referida al inicio de este apartado, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al respecto establece:

*“Principio 10
Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas”.*

Sobre la forma en que debe hacerse del conocimiento de los detenidos, los hechos y bases jurídicas en los que se sustenta la detención, se establece que

El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia”.

³¹ Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 128:

“Artículo 128. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la Policía Ministerial recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; teniendo como función:

I. Impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores;

II. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; e [...]”

ha de ser en un lenguaje simple, libre de tecnicismos. Aunado a ello, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su **artículo 20 apartado B fracciones II y III**,³² que algunas de las prerrogativas que tiene toda persona imputada dentro de un proceso penal, consisten en que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten tales como a declarar o guardar silencio, prohibiéndose además toda incomunicación.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.³³ La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano** establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.³⁴ En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.³⁵ El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracciones II y III:

"Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. **Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma** y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. **A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; [...]" (énfasis añadido)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72:

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71:

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida".

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105:

Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.³⁶

De los hechos que se acreditaron, se estableció que el **C. ******* precisó que sí se le informó por parte de uno de los policías que estaban siendo detenidos por daños en propiedad ajena, además de que ambos coincidieron en que, a la llegada de los elementos de policía a la **Dirección de Seguridad y Vigilancia**, uno de ellos les dijo que estaban detenidos y que estaban consignados.

B) Por otra parte, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, también establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. [...] Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público [...]”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 83:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infragranti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho”.

específicas,³⁷ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.³⁸

Para la acreditación de la presente violación, se debe plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el expediente de mérito, dentro del informe que remitió la autoridad, se advierte en el oficio mediante el cual se pone a disposición a los **CC. *****y *******, que éstos habían sido detenidos a las 12:40 horas y puestos a disposición, de acuerdo al sello de recepción, a las 14:35 horas, siendo 1:55 horas después en las cuales no se justifica el actuar de los elementos policiales, pues la hora de elaboración de los dictámenes médicos fue entre las 12:59 horas y las 13:06 horas, tardando más de 1-hora para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Con lo anterior, al no acreditarse objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía,³⁹ se tiene la convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, *******y ******* fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad personal.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108: "108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención".

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93: "93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]".

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63: "63. [...] corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes [...]".

Ahora bien, de acuerdo a la queja planteada por el **C. *******, resulta preciso vincular que, además del retraso en la puesta a disposición, no obra dentro de la carpeta de investigación que se remitió, iniciada con motivo de su detención, constancia alguna en la cual figure que se hizo del conocimiento del detenido, los cargos que había en su contra. La **Corte Interamericana** al respecto se ha pronunciado también en este sentido, al señalar que la información de los motivos y razones, una vez hecha por escrito o de manera oral, debe darse la notificación por escrito de los cargos.⁴⁰

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control de la detención de los **CC. *****y *******, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y la falta de notificación de los cargos que había en contra del **C. *******, por parte del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**, transgrediéndose los **artículos 2.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 20 apartado B fracciones II y III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y los Principios 10 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del **artículo 7.3 del Pacto de San José**.

2. Integridad personal, respecto a los hechos planteados por los CC. ***y *******, en contra de elementos de policía y del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

El **derecho a la integridad personal** es tutelado, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en los **artículos 7 y 10**, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 5**.⁴¹

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 106:

"106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel".

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:
"Artículo 7

El marco constitucional mexicano,⁴² haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

"Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

A) En el presente caso quedó acreditado que las presuntas víctimas fueron amenazadas en el traslado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, asimismo, que fueron agredidas físicamente con patadas, rodillazos, golpes con el puño cerrado en la boca del estómago y golpes con la mano abierta en la cara (o

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

cachetadas), por los **elementos de policía y de custodia de la referida Secretaría.**

Al respecto es de destacar que dentro de la causa, mediante presunción, también se justificó que los **CC. *****y ******* no fueron valorados físicamente por el **médico de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano**, adscrito a la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al elaborar los dictámenes médicos 49808 y 49810, y no obstante ello, asentó en el apartado de descripción de lesiones, marcas, magulladuras o inmovilidad, de los mismos, que no presentaban ninguna.

Como soporte de lo anterior se hizo énfasis que en el dictamen realizado al **C. ******* por parte del perito médico de este organismo, se asentó que el joven presentaba lesiones consistentes en equimosis en el antebrazo izquierdo y en cara interna de pierna izquierda (coincidentes con el relato que ambos peticionarios hicieron sobre la agresión física a la que fueron sujetos), que estaban en etapa de resolución, con una evolución de 8-ocho días, es decir, que el tiempo probable en que fueron conferidas fue el día de los hechos (13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce); aunado a ello, la falta de inmediatez en la puesta a disposición de ambos detenidos ante la autoridad investigadora, por parte de sus elementos captores, generaron también la presunción de certeza de las amenazas y agresiones físicas que denunciaron.

Además se acreditó que a los **CC. *****y ******* les fue indicado que se quitaran la ropa y, estando desnudos, les ordenaron que hicieran sentadillas, siendo entre 2-dos y 5-cinco, respectivamente.

En ese orden de ideas, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ya que no se desprende que la hubo, ni mucho menos que las presuntas víctimas hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.⁴³

⁴³ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

De la misma manera también se incumplió por parte del **médico de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano**, adscrito a la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con los estándares internacionales en materia de ética médica, pues la omisión de revisar las lesiones que presentaban los **CC. *****y *******, a juicio de quien resuelve constituyó una complicidad con los actos de uso ilegítimo de la fuerza por los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad** que los detuvieron, al no hacer constar las consecuencias físicas que las mismas les dejaron, según lo establecen los **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.⁴⁴

La concatenación de los anteriores medios de prueba con el uso innecesario de la fuerza en el presente caso⁴⁵ y la omisión de asentar sus consecuencias por parte del médico que valoró su salud con posterioridad a esos hechos, le genera a este organismo la convicción de que los **CC. *****y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los **elementos de policía** y del **médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quien estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

⁴⁴ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, principios 1 y 2:

“PRINCIPIO 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas”.

“PRINCIPIO 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 133:

“133 [...] el Tribunal ha indicado que todo uso [de la fuerza] que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”.

B) Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.⁴⁶ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.⁴⁷

En el sentido expuesto, cabe resaltar no sólo el hecho acreditado que se traduce en el uso de la fuerza que se utilizó contra los **CC. *****y ******* una vez estando detenidos, sino también el consistente en indicarles que se quitaran la ropa y, estando desnudos, obligarlos a realizar sentadillas, pues dichos hechos constituyeron a su vez una grave afectación a la dignidad humana de los **CC. *****y *******, por lo que esta Comisión concluye fundadamente que dicha afectación directa a su integridad, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, constituyen un trato inhumano y degradante.

3. Garantías judiciales, respecto a los hechos expuestos por el C. *** , que atribuyó al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, y los reclamados por los CC. *****y ***** , del Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**

El derecho a las garantías judiciales se encuentra previsto, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el **artículo 14**, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 8**.⁴⁸

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Documento 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de de 2002, párrafo 156.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 57.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

A) Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado B, se contemplan los derechos que corresponden a una persona a la que se le ha imputado un delito.⁴⁹ El Reglamento de la Ley

-
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y [...]
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. [...]

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B:

“Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. [...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece las atribuciones que tiene el **Ministerio Público**,⁵⁰ entre las que destacan, adicionalmente a las que disponga la normatividad respectiva, informar a las personas involucradas en un hecho delictivo, los derechos que se contemplan en su favor en el orden constitucional y en cualquier disposición aplicable.

Este organismo constató, a través de las constancias que se remitieron de la carpeta de investigación *********, que no obra en ellas comparecencia alguna del **C. *******, dándole a conocer los hechos que se le imputaban y los derechos que le asistían, tales como el que tenía a ser asistido por un abogado o persona de su elección, o que le proporcionaran los medios posibles para comunicarse, además de que no se desprende se haya efectuado audiencia alguna de él con la autoridad competente, en este caso el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, en referencia a las garantías judiciales o procesales consagradas en el **artículo 8 de la Convención**, en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.⁵¹

Al respecto, el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 139** prevé, además de los derechos del imputado previstos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquéllos consistentes en:

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, [...]".

⁵⁰ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 79:

"Artículo 79.- De las Atribuciones del Agente Ministerio Público

Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las facultades y atribuciones contenidas en la Ley y otras disposiciones, las siguientes:

I. Informar a las personas involucradas en un hecho delictivo sobre los derechos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y otras disposiciones aplicables, así como los alcances y términos en que aquéllos deben disfrutarse;

II. Proporcionar a las personas detenidas sujetas a investigación, los medios posibles para una comunicación; [...]".

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25, 2004, párrafo 132.

“Artículo 139. Derechos del imputado.

[...]

II. **Conocer desde el comienzo del proceso el motivo de su privación de libertad** y la Autoridad que la ordenó, **exhibiéndosele**, según corresponda, **la orden emitida en su contra**; [...]

V. **Tener comunicación inmediata y efectiva** con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura; [...]

VI. **A elegir libremente**, desde el momento de su detención, presentación o comparecencia obligada ante el Policía, el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, por **el defensor que designe y, en su defecto, por un defensor público**, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

VIII. **Ser presentado ante el Ministerio Público o al Juez** dentro de los términos que establece la Ley, según corresponda, después de ser detenido **para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan**;

IX. **Entrevistarse con el Ministerio Público**, durante la investigación, siempre que esté asistido por su defensor, y a que su defensor esté presente en todos los actos en que se requiera la presencia del imputado; [...].

(énfasis añadido)

Este organismo se percató que, en seguimiento a la queja planteada por el **C. *******, que en la actuación dentro de la investigación por parte del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, no se observaron todas las formalidades tendientes a asegurar y hacer valer los derechos que le correspondían al **C. ******* en su calidad de imputado, pues de las constancias que fueron allegadas, las cuales forman parte de la carpeta de investigación abierta con motivo de la detención del peticionario, no obra ninguna evidencia que acredite que se dio cumplimiento a las garantías otorgadas por la normativa procesal.

En virtud de lo anterior, este organismo tiene la convicción de que fueron transgredidos los derechos humanos reclamados en la queja que presentó el **C. *******, contemplados dentro de las garantías judiciales, previstas en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Americana de Derechos Humanos**, de acuerdo con los **artículos 14** y **8**, respectivamente, en relación con los **artículos 2.1** y **1.1** de la referida normativa, también respectivamente.

B) En otro orden de ideas, los **CC. *****y ******* atribuyeron al **C. Juez Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, la omisión de atenderlos durante las aproximadamente 4-cuatro horas que permanecieron en las instalaciones de esa dependencia, no brindándoles ninguna audiencia, ni informarles la causa de la detención.

El **Secretario del Ayuntamiento** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como se acreditó, no encontró registro alguno sobre las detenciones de los **CC. *****y *******, en las bases de la **Coordinación de Jueces Calificadores**. Por lo tanto, el que no los hayan atendido los **Jueces Calificadores**, no es violatorio a sus derechos humanos, puesto que los elementos captores no los pusieron a su disposición, acorde a lo establecido en el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 128 y 129**, que dicen:

“Artículo 128. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la Policía Ministerial recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; teniendo como función: [...]

II. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; e [...]

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el artículo 129 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX de este Código, hasta que el Ministerio Público o la Policía Ministerial intervengan, debiendo informarles de lo actuado y entregarles los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél le solicite, bajo un marco de respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.” (énfasis añadido)

“Artículo 129. Facultades de la Policía Ministerial.

La Policía Ministerial tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la Policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente; [...]

IX. Realizar detenciones en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]” (énfasis añadido)

C) Ante este organismo defensor de los derechos humanos ha quedado acreditado que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y el **médico en turno adscrito a dicha Secretaría**, así como el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del mismo municipio, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de denotar una falta de

conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Con el proceder que quedó demostrado, se actualiza el incumplimiento de las hipótesis previstas en el **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁵² en particular de las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX**, por parte de los **elementos de policía y médico, adscritos a la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; incurriendo en responsabilidad administrativa por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, en los términos de esta resolución, en contravención a los derechos humanos de los **CC. *****y *******, que se traduce en una violación al **derecho a su seguridad jurídica**.

De la misma manera el proceder del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del mismo municipio, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, actualiza también la verificación de las hipótesis prevista en las **fracciones I, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya aludidas.

⁵² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, vigente al momento de los hechos, artículo 50 fracciones I, V,VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

LX.- Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;”

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁵³ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".⁵⁴

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo**

⁵³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16

41, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".⁵⁵

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁵⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los

⁵⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**".*

preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵⁷

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, las cuales establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁸

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶⁰

No se ha de olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶¹

Ahora bien, en relación con los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“[...] 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación [...]”

La jurisprudencia internacional también ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir, *per se*, una forma de reparación.⁶²

A) Restitución

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶³ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶⁴

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Mayo 21 de 2001, párrafo 84.

⁶⁴ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁵

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Marzo 21 de 2006, párrafo 21.

⁶⁵ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 8: “[...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, por lo que respecta a los **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos reclamadas en sus respectivas quejas presentadas, por:

Los **CC. *****y *******, en contra de elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en el **derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y el derecho a la seguridad jurídica**, y del **médico en turno adscrito a dicha Secretaría**, por la violación a sus **derechos a la integridad personal y a la seguridad jurídica**; y además del **C. *******, en contra del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos del mismo**

ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

municipio, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación al derecho a las garantías procesales, y por lo tanto a su seguridad jurídica.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera: Se repare el daño a los **CC. *****y *******, por las violaciones a sus derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda: Se le brinde a los afectados, la atención psicológica que requieran, previo consentimiento de las víctimas, en base a la violación a su derecho a la integridad personal.

Tercera: Se giren las instrucciones al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que incurrieron en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal y a la seguridad jurídica** de los **CC. *****y *******.

Cuarta: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos en la materia, intégrese al personal operativo adscrito a la **Secretaría de Seguridad** de ese municipio, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera: Se giren las instrucciones al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en San Nicolás de los**

Garza, Nuevo León, de esa dependencia a su cargo, que incurrieron en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos al debido proceso del C. *******, y por lo tanto al **derecho a su seguridad jurídica**.

Segunda: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos en la materia, intégrese al personal de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de esa dependencia a su cargo, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el debido proceso.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma; así mismo, que en el caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a sus respectivos cargos, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

D'MEMG/L'CTRD/L'ISMG